

C.A. de Temuco

Temuco, dos de marzo de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 1 comparece don Pablo Vargas Pagnard, contador público y auditor, domiciliado en Cardenal Toro Samoré N° 01395, de esta ciudad y recurre de protección en contra del Intendente de la Región de la Araucanía y Ejecutivo del Gobierno Regional, don Francisco Huenchumilla Jaramillo, alegando como conculcadas las garantías de los numerales 2 y 24, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

El hecho que considera arbitrario e ilegal consiste en la comunicación efectuada a través del Oficio Ord. 1361, del Gobierno Regional, suscrito por el Intendente, de fecha 26 de noviembre de 2014, por medio de la cual se le notifica la decisión de la no renovación de su contrata para el año 2015.

Sostiene que se desempeña en tal calidad ininterrumpidamente desde el 9 de agosto de 2011 en el Gobierno Regional, habiéndosele renovado los nombramientos para los años 2012, 2013 y que por Resolución de 31 de diciembre de 2013, nuevamente se asignó esa calidad desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2014.

Agrega, además, por Resolución N° 1954, de 9 de agosto de 2011, del Gobierno Regional, fue designado como Encargado del Departamento de Auditoría Interna, cargo que ha ejercido ininterrumpidamente desde esa fecha y que a solicitud del anterior Intendente, le correspondió realizar una revisión de las rendiciones de gastos de los Consejeros Regionales.

Indica que en el ejercicio de esta última función elaboró un informe final que fue remitido al sr Intendente de la época, denunciando una serie de irregularidades que constató en su auditoría y que en base a dicho informe éste efectuó una denuncia ante Ministerio Público, la cual dio origen a una investigación en la causa RUC 1300800139-6, del Juzgado de Garantía de Temuco. En este proceso, acota, se encuentran actualmente formalizados cuatro ex Consejeros Regionales por delitos reiterados de fraude al Fisco.

Hace presente que por la gravedad de los hechos que denunció, su informe de auditoría también sirvió de base para que Contraloría Regional realizara una propia al Gobierno Regional, investigando las mismas irregularidades. En esa tarea, la Contraloría estableció en su Informe Final 34/2013- una serie de observaciones y mediante

Resolución N°15, de 2014, ordenó la iniciación de un sumario administrativo en actual desarrollo.

Continúa manifestando que con fecha 10 de abril de 2014, se le comunicó el término anticipado de su contrata, razón por la cual presentó un recurso de protección que fue acogido por esta Corte en los autos rol 617-2014, fallo posteriormente confirmado por la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol 16.577-2014, mediante el cual se dispuso su reincorporación al trabajo por el lapso de su contrata.

Estima que la no renovación de su contrata para el año 2015, es ilegal, toda vez que esta decisión contraviene el artículo 90-A de la Ley N° 18.834 y la letra k), del artículo 61, del mismo cuerpo legal, normas legales que otorgan especial protección al funcionario que denuncia ante la autoridad acciones que contravienen el principio de probidad, sin que pueda ser destituido hasta por un plazo de 90 días después que la denuncia haya sido desestimada o hasta que el sumario termine y que en la actualidad, hay una causa penal pendiente y un sumario en curso tramitado por la Contraloría Regional.

Agrega que el mismo acto sería ilegal, además, por contravenir la Circular N°31, del Ministerio de Hacienda, de 29 noviembre de 2013, que fue denominada "Orientaciones Generales a los Jefes de Servicios sobre Proceso de Renovación del Personal a Contrata", en relación al artículo 10° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dirigida por el Ministro de Hacienda a los señores Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicios.

En su concepto, dicha circular constituye un tipo de acto administrativo dictado por las autoridades superiores de la Administración Pública, cuya fuerza vinculante emana de las facultades que tienen los jefes de servicio para ordenar la buena marcha y funcionamiento del servicio público, sobre la base del principio de eficiencia y eficacia, además de contener instrucciones de tipo normativo, en virtud de la cuales se establece un marco de actuación en la renovación del personal a contrata, otorgando un nuevo sentido y alcance a la transitoriedad que esta modalidad de contratación lleva consigo, pues la instrucción establece claramente que su no renovación debe aplicarse en lo sucesivo de manera limitada y restrictiva a casos debidamente fundados.

Por otro lado, estima que el acto es arbitrario toda vez que el Oficio 1361, ya citado, carece de fundamentos de hecho y de derecho y no contiene la voluntad de la autoridad en acto administrativo alguno (Resolución o Decreto).

Concluye argumentando que la actuación de la recurrida infringe la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2, de la

Constitución Política de la República, en relación a otros funcionarios que en su misma situación si fueron renovados, privándosele además de su derecho de propiedad que recae sobre el cargo o función que ejercía.

Solicita, en definitiva, se acoja su recurso y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que se traduce en mantenerlo en su función en el Gobierno Regional y que en su caso, para ponerle término a su contrata debe cumplirse la ley, incluyendo los procedimientos administrativos y plazos previstos, respetando especialmente la protección legal que le otorga la Ley 20.205, con costas.

Acompaña a su presentación los instrumentos que se señalan al primer otrosí de fojas 11.

A fojas 71, rola el informe de la recurrida en el que se pide el rechazo del recurso, con costas, por no existir ninguna actuación arbitraria o ilegal de su parte.

Hace presente, en primer lugar, que el recurrente no se encuentra sujeto a fuero alguno, ello por cuanto, si bien es efectivo que con fecha 10 de abril de 2014, se le notificó la Resolución N° 24, en virtud de la cual se le ponía término anticipado a su contrata por considerarse innecesarios sus servicios, esta Corte mediante sentencia dictada en los autos rol 617-2014, acogió la acción de protección deducida por el recurrente, estimando que éste efectivamente se encontraba en la situación que previene el artículo 90-A del Estatuto Administrativo, por lo que se ordenó su reincorporación hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo respetarse su fuero hasta esa fecha y en caso de posible renovación de contrato, cumplir la Circular N° 31.

Posteriormente, agrega, la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de 1 de septiembre 2014, que confirma el fallo ya señalado, procedió a eliminar los considerandos 4° al 15°, referente a todo el razonamiento que esta Corte hizo acerca de la existencia del pretendido fuero del actor, así como toda referencia a la obligatoriedad de la circular N° 31, resolviendo en definitiva que la ilegalidad por parte de la recurrida se generó al no fundar el acto que puso término anticipado a la contrata, del actor, ordenado su reincorporación por el lapso de su contrata y el pago íntegro de remuneraciones.

Así, concluye, en el recurso de Protección rol N° 617-2014, no se reconoció en definitiva la existencia del fuero contemplado en el artículo 90- letras A y B del Estatuto Administrativo para don Pablo Vargas Pagnard, sino que únicamente lo que declaró la Excma. Corte Suprema es que el acto por el cual se puso término anticipado a su contrata había sido inmotivado, generando como único efecto el de reincorporarlo por el lapso de su contrata, la que ha concluyó por el sólo ministerio de la ley el

31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, del Estatuto Administrativo.

Argumenta, además, que aun cuando el recurrente se encontrara amparado por el fuero ya indicado, éste se refiere de manera expresa a la imposibilidad de "ser objeto de medida disciplinaria de suspensión del empleo o de destitución", pero en manera alguna implica la obligación del Jefe Superior del Servicio de prorrogar la contrata del funcionario.

En cuanto a la Circular N° 31 de Ministerio de Hacienda, de 29 de noviembre de 2013, señala que ésta no resulta aplicable al Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional de La Araucanía por tres razones: 1) porque la referida circular no tiene fuerza vinculante, toda vez que no se trata de instrucciones sino de meras orientaciones que mal pueden contravenir una norma de rango superior, como lo es el Estatuto Administrativo, 2) que tampoco es aplicable al Gobierno Regional de La Araucanía, por cuanto este servicio no se encuentra bajo la dirección y/o supervigilancia del Ministerio de Hacienda, y 3) porque la mentada Circular N° 31, no se encuentra vigente, desde que fue reemplazada por la Circular N° 35, de 2014, refiriéndose ambas a las mismas materias de fondo, mediante meras recomendaciones y lineamientos generales que los Jefes de Servicio deben tener en consideración en los procesos de renovación de contratas.

Sostiene que el recurrido no ha podido incurrir en ilegalidad o arbitrariedad al decidir no prorrogar el nombramiento a contrata del recurrente, desde que ha sido el propio legislador quien regula en forma expresa el régimen de este tipo de empleos, estableciendo de manera taxativa su máximo de duración, esto es, el 31 de diciembre de cada año, constituyendo sólo una facultad de la autoridad administrativa su renovación, arguyendo, por último, que expirando la contrata por el solo ministerio de la ley conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, el Jefe Superior del Servicio lo que debe comunicar es la decisión de prorrogar un nombramiento a contrata, no así su término que opera de pleno derecho.

Finaliza pidiendo el rechazo de la presente acción de protección con costas.

En apoyo de sus fundamentaciones, agrega los instrumentos que se leen a fojas 53 y siguientes.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones

arbitrarias o ilegales que causen en los afectados, privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

**Segundo:** Que del libelo del actor se desprende que éste entiende que el término de su contrata y su no renovación para el año 2015, que le fuera comunicada mediante Ordinario N°1361, de 26 de noviembre de 2014, es ilegal y arbitraria porque amén de no contener fundamentación alguna, infringe abiertamente el fuero del que gozaba conforme a lo previsto en el artículo 90, del Estatuto Administrativo, el que en su concepto, le habría sido reconocido en el fallo del recurso de protección que invoca en su presentación, haciendo asimismo alusión a la Circular N°31, del Ministerio de Hacienda.

**Tercero:** Que en primer lugar ha de concluirse que no ampara al recurrente el pretendido fuero en que sustenta su reclamación, desde que la sentencia de la Excma Corte Suprema dictada a propósito de la apelación deducida en contra del fallo de esta Corte dictado en los autos rol 617-2014, eliminó todas aquellas consideraciones relativas a tal prerrogativa, concluyendo en definitiva que el funcionario debía ser mantenido en sus funciones hasta el término de su contrata, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014, sólo en razón de la inmotivación del acto administrativo que puso término anticipado a la misma.

**Cuarto:** Que dilucidada esta primera cuestión, lo que debe analizarse es si pese a lo dicho, la decisión de la autoridad igualmente infringe la legalidad y si constituye un acto arbitrario, vale decir, obediente a un mero capricho y carente de razonabilidad.

**Quinto:** Que de los antecedentes aparejados al proceso, aparece que la última contrata del recurrente se extendía del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y que la autoridad administrativa mediante Oficio N° 1361, de 26 de noviembre de 2014, le comunicó su término por el vencimiento del plazo y su no renovación para el año 2015.

**Sexto:** Que la Ley N°18.834 o Estatuto Administrativo, en el artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanente asignados por ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata, expresa que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de esas mismas instituciones.

A continuación, el artículo 10, en relación a la permanencia de este último tipo de cargos, dispone que estos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley.

**Séptimo:** Que conforme a las disposiciones citadas, es dable concluir que la autoridad administrativa recurrida no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna, toda vez que la contrata a la que se encontraba afecto el actor expiró por una causa legal, cual es, el vencimiento del plazo establecido para su duración, no siendo menester, en consecuencia, entregar fundamento alguno a su respecto.

**Octavo:** Que en cuanto a la obligatoriedad de la Circular N° 31, del Ministerio de Hacienda, de 29 de noviembre de 2013, (reemplazada por la Circular N°35, de 13 de noviembre de 2014), relativa a los procesos de renovación de las contrataciones en los distintos ministerios y servicios públicos, esta Corte comparte el planteamiento del recurrido en orden a que dicho instrumento entrega sólo pautas de orientación a los diferentes jefes de servicios en relación a la materia, no irguiéndose por ende en disposiciones vinculantes ni obligatorias, desde que pretender lo contrario significaría otorgarle un valor por sobre la ley que no tiene.

**Noveno:** Que en virtud de lo apuntado, la actuación de la recurrida no resulta ilegal puesto que no hace más que afincarse en las facultades que la ley le confiere ni tampoco es arbitraria, desde obedece a un mandato legal, no siendo en consecuencia capaz de vulnerar los derechos constitucionales que el recurrente enarbola, motivo por el cual el presente recurso deberá ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo prevenido en el Auto Acordado de la Excma Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido a fojas 1 por don Pablo Vargas Pagnard, en contra del Intendente de la Región de la Araucanía y Ejecutivo del Gobierno Regional, don Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra A. Cecilia Aravena López.

Protección-4348-2014..**(brz)**

**Sr. Padilla**

**Sra. Aravena**

**Sra. Román**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin.

En Temuco, dos de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

En Temuco, dos de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.